

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 **050 2022 00075 00**

Decide el despacho la acción de tutela formulada por el señor FIDEL ALEXANDER DIMATE BAQUERO contra y JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ:

ANTECEDENTES

1. **Petítum.**

Pide el accionante se protejan sus garantías constitucionales al debido proceso, defensa y desarrollo de la libre personalidad, que consideran quebrantadas por la accionada.

En consecuencia, se advierte que la finalidad del asunto es que se deje sin valor ni efecto la decisión adoptada el 14 de febrero de 2020 (sic) en la diligencia de entrega realizada al interior del proceso 11001400301820160050900 y en consecuencia se le devuelva la posesión en cabeza del activante respecto del inmueble ubicado en la Carrera 17 No 65 – 16 sur de Bogotá hasta tanto se resuelva el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 32 Civil de Circuito.

2. **Fundamento fáctico.**

Indicó el actor que el día de la diligencia de entrega, esto es, 14 de febrero de 2022, realizó oposición a la misma ser un tercero poseedor de buena fe y nunca haber sido citado al proceso de conocimiento del accionando negándose a recibir las pruebas presentadas en su oportunidad y bajo el argumento de dicha situación debió ser advertida en el mes de abril de 2021, cuando se practicó la primera diligencia de entrega, sin advertir que su compra fue realizada con posterioridad a dicha data no siendo oponibles las decisiones anteriores al precitado actor jurídico.

De igual manera existe un proceso de pertenencia bajo radicado 2018-00414 que cursa ante el Juzgado 32 Civil de Circuito de Bogotá, y que se debate la posesión aquí alegada.

3. **Respuestas.**

3.1. JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Indicó que en efecto

la oposición presentada por el activante fue rechazada por cuanto al misma no fue formulada el 2 de julio de 2021, época desde la cual ya se reputaba poseedor y dicha situación nunca fue informada al Despacho, pese a que en la anotación 14 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-285347 aparece registrada la existencia del proceso que allí cursa, brindando la publicidad suficiente al actor. (*arc.07 RespuestaJuzgado18CivilMpal20220222.pdf*)

3.2. JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Indicó que en el proceso 2018-000414 no es parte el señor Dimate Baquero. De igual manera, en decisión del 26 de agosto de 2019 se negaron las pretensiones de la demanda la cual fue apelada y mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, lo declaró desierto dado que la parte apelante no compareció a la audiencia programada a fin de sustentar la impugnación (*arc.06RespuestaJuzgado32CCTO20220221.pdf*).

3.3. RESPUESTA AUDELINA GARAY SANCHEZ: Como tercero interesado al interior del proceso 018-2016-00509-00 indicó que ha sido reiterada la presentación de tutelas por parte de la señora Gloria Amparo Lizarazo demandada en la citada actuación, sin atender que la orden de entrega se encuentra debidamente sustentada en una decisión proferida por el juez accionando y agotada la segunda instancia. Y el cumplimiento de la sentencia se dio en virtud del fallo constitucional proferido el 22 de abril de 2020 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá que ordenó la práctica de la diligencia de entrega (*arc.09PronunciamientoTerceroInteresado20220222.pdf*).

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, en términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2020 modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de acciones de tutela

1. Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe alguna vulneración por parte de la entidad accionada en virtud del rechazo de la oposición presentada en la diligencia de entrega que tuvo lugar el 14 de febrero de 2022, no sin antes verificar si en este caso se superan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

2. La acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este mecanismo

de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”¹ y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”², los desconozcan o amenacen.

En ese sentido, ha decantado la jurisprudencia constitucional que:

*“[...]la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenido por las partes como el recurso supletorio al que pueden acudir para corregir los errores en los que hayan incurrido, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de su propia incuria procesal [...] y sólo] procede contra decisiones judiciales, en tanto estas desconozcan y vulneren derechos fundamentales y se encuentre demostrada la configuración de alguna de las causales [...] de procedibilidad [...]”*³(Negrilla fuera del texto original).

Es decir, la acción de tutela es la última opción de defensa que tienen las partes dentro de un proceso judicial para la protección de sus derechos fundamentales, la cual procede excepcional y únicamente cuando se cumple la totalidad de los siguientes requisitos generales:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vac las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se

1 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

2 *Ibidem*.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-319 de 2012.

cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”⁴

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que los criterios específicos de procedencia de la acción de amparo, resumiéndolos del siguiente modo:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido .

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”⁵

4 Corte Constitucional. Sentencia C –590 de 2005.

5 Corte Constitucional. Sentencia T – 200 de 2004.

En suma, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial es necesario que (a) se cumplan las causales genéricas de procedibilidad y (b) se configure por lo menos uno de los defectos o criterios específicos.⁶

3. Caso concreto

Para la resolución del asunto se observa que el asunto *sub judice* tiene relevancia constitucional, en tanto se refiere a la violación del derecho fundamental al debido proceso del accionante al emitirse una decisión de la que se aduce no se encuentra ajustada a derecho dentro del expediente N° 11001400301820160050900.

Ahora bien, en cuanto al agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del accionante, se advierte que los mismos no fueron agotados en su oportunidad.

Nótese como en la diligencia de entrega realizada el 14 de febrero de 2022 se formuló la oposición por parte del apoderado del señor Dimate Baquero y esta fue rechazada de plano sin que el activante hiciera uso del recurso de reposición y apelación contenido en los artículos 318 y 321-9 del C. G. P., al tratarse de un proceso de menor cuantía y siendo susceptible del recurso vertical (*fl. 264 carp.08AnexosRespuestaJuzgado18CivilMpal20220222/201600509ENTREGATRAD ENTEADQUIERENTE/CO1Pirncipal206-00509/ExpedienteDigitalizado.pdf/*)

Puestas de ése modo las cosas, no se cumple con el requisito subsidiariedad y no puede ahora pretender el gestor que por medio de esta acción subsidiaria y residual, se revivan términos ya vencidos o que se remplace la labor del juez civil municipal como si se tratara de una vía judicial alterna, adicional o complementaria de la establecida por el legislador como preferente para la defensa de sus derechos, siendo que contaba con sendos recursos para atacar la decisión adoptada por la autoridad encartada.

4. Conclusión.

En conclusión, no encontrándose elementos sustanciales ni procedimentales algunos que demuestren la violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada se impone la negación de amparo por cuanto se observa que existen mecanismos en cabeza del actor que debieron ser agotados previo acudimiento de la acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Fidel Alexander Dimate Baquero, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c38ef1c0ecd90c2c256c47c634ad2c29394f39f996fac90f5b494083939dc**

Documento generado en 03/03/2022 06:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>